



Nº 5 - TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 59 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen, utilicen o sean propietarios de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas de carácter semestral:

		Euros/semestre
<u>Epígrafe 1. VIVIENDAS</u>	Por cada vivienda:	36,97 €
	Por cada vivienda sin ocupar:	20,54 €
<u>Epígrafe 2. ALOJAMIENTOS</u> <i>Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas, Alojamientos turísticos, y similares</i>	a) Establecimientos de hasta 10 habitaciones:	100,00 €
	b) Establecimientos de 11 a 30 habitaciones:	203,82 €
	c) Establecimientos de más de 30 habitaciones:	1.163,53 €
<u>Epígrafe 3. ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN</u>	a) Supermercados, economatos y Cooperativas de hasta 300 m2 de superficie:	203,82 €.
	b) Supermercados, economatos y Cooperativas de más de 300 m2:	476,31 €
	c) Tiendas de ultramarinos, fruterías y similares:	102,28 €
	d) Pescaderías y carnicerías:	109,55 €
	e) Establecimientos de vending:	50,00 €
<u>Epígrafe 4. ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN</u>	a.1) Restaurantes: con 3 o más empleados:	208,74 €
	a.2) Restaurantes con menos de 3 empleados:	150,78 €
	b) Cafeterías:	117,42 €
	c) Whisquerías y pubs:	117,42 €
	d) Bares :	117,42 €

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.021

Epígrafe 5. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS:	a) Cines y Teatros:	139,66 €
	b) Salas de Fiestas y discotecas:	350,61 €
Epígrafe 6. OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES	a) Centros Oficiales	71,60 €
	b) Oficinas Bancarias y similares	71,60 €
	c) Comercios	71,60 €
	d) Estaciones de Servicios	342,34 €
	e) Unidades de suministro de combustible	102,28 €
	f) Talleres mecánicos	102,28 €
	g) Industrias, fábricas y similares	102,28 €
	h) Tanatorios	102,28 €
	i) Demás locales no expresamente tarifados	71,60 €
Epígrafe 7. DESPACHOS PROFESIONALES	Por cada despacho	68,46 €
Epígrafe 8. VIVIENDA COMERCIO	En el supuesto de que la oficina, despacho o establecimiento se halle ubicado en el mismo edificio en que se encuentra la vivienda del sujeto pasivo, será de aplicación únicamente la presente tarifa.	71,60 €

Artículo 7. Devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural. Nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales sujetos a la Tasa.

2. Se considerarán viviendas utilizadas cuando estén en alta de energía eléctrica o agua. Y locales Comerciales utilizados cuando estén en alta del Impuesto sobre actividades Económicas o, aún sin cumplirse este requisito, se ejerza en los mismos cualquier actividad profesional, comercial o industrial.

3. El período de pago se inicia el primer día hábil de cada uno de los semestres naturales del año, es decir, de los meses de enero y julio, para todos aquellos abonados inscritos en el correspondiente Padrón. En el caso de altas producidas durante el semestre, bien sean nuevas o por cambio de titular, el período de pago será el comprendido entre la fecha de alta y el último día natural del semestre natural en que se produzca.

Artículo 8. Declaración e Ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en padrón, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente a ese mismo semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del mismo momento de la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará semestralmente, aplicando las tarifas establecidas en el artículo 6.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Devoluciones

En el caso de declaraciones de bajas o modificaciones en el padrón referentes a la tasa aparecida después del pago de la misma, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte correspondiente al prorrateo por trimestres desde el siguiente a la fecha de la declaración mediante la presentación de instancias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1.989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1.989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1.989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

ACUERDO PROVISIONAL	ACUERDO DEFINITIVO	ENTRADA EN VIGOR	APLICACIÓN	MODIFICACIÓN
06-11-1990	28-12-1990	03- 1-1991	01-01-1991	Art.6,7,8,10 y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	01-01-1992	Art. 6 y Disposición Final
12-11-1992	23-12-1992	31-12-1992	01-01-1993	Art. 6 y Disposición Final
16-11-1993	27-12-1993	06-01-1994	01-01-1994	Art. 6, 7 y Disposición Final
14-11-1994	27-12-1994	31-12-1994	01-01-1995	Art. 6 y Disposición Final
07-11-1995	21-12-1995	28-12-1995	01-01-1996	Art. 6 y Disposición Final
25-11-1997	7-01-1998	28-01-1998	28-01-1198	Art. 5 y disposición final
15-12-1999	04-02-2000	17-02-2000	17-02-2000	Integra
31-10-2000	19-12-2000	4-01-2001	4-01-2001	Art. 6, 7, 11 y Disposición Final
30-10-2001	12-12-2001	01-01-2002	01-01-2002	Art. 6 y D. Final

M.I. Ayuntamiento de Alfaro (La Rioja) – Ordenanzas Fiscales Municipales 2.021

10-10-2002	27-11-2002	01-01-2003	01-01-2003	Art. 6 y D. Final
30-10-2003	16-12-2003	01-01-2004	01-01-2004	Art. 6 y D. Final
26-10-2004	13-12-2004	01-01-2005	01-01-2005	Art. 6 y D. Final
3-11-2005	23-12-2005	01-01-2006	01-01-2006	Art. 1-3-4-6-9 y D.F.
19-10-2006	4-12-2006	01-01-2007	01-01-2007	Art. 6 y D. Final
11-10-2007	27-11-2007	13-12-2007	01-01-2008	Art. 6 y D. Final
03-11-2008	19-12-2008	31-12-2008	01-01-2009	Art. 6 y D. Final
03-11-2010	22-12-2010	01-01-2011	01-01-2011	Art. 6 y D. Final
27-10-2011	19-12-2011	01-01-2012	01-01-2012	Art. 2 – 6 – 7 y Disposición Final
30-10-2012	21-12-2012	01-01-2013	01-01-2013	Art. 6 y D. Final
10-11-2014	18-12-2014	01-01-2015	01-01-2015	Art. 3, 7, 8 y D. Final.
14-11-2016	30-12-2016	01-01-2017	01-01-2017	Artículo 6 y D. Final
30-09-2019	20-11-2019	01-01-2020	01-01-2020	Art.6,7,8,10 y Disposición Final
09-11-2020	31-12-2020	01-01-2121	01-01-2021	Art.6,7 y 8